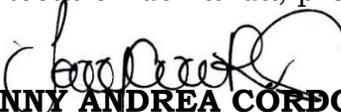




817363184001-2022-00137-00 – PETICIÓN DE HERENCIA

Al despacho del señor juez informando que, los señores ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZÓN, LUZ MARINA PINZÓN BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCÍA e ISNARDO ANDRÉS SANTOVAL MILLER, fueron notificados por conducta concluyente y por intermedio de apoderado judicial contestaron demanda, proponiendo excepciones. Saravena, abril 23 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.661
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto mediante apoderado judicial por LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ en representación de su menor hija PALOMA ISABEL JULIETA VILLABONA ACOSTA contra ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, EDUARDO STEEVEN VILLABONA PINZÓN, LUZ MARINA PINZÓN BARRETO, JOSE FERNANDO MOSCOSO GARCÍA e ISNARDO ANDRÉS SANTOVAL MILLER, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **trece (13) de agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2023-00414 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado contestaron la demanda sin proponer excepciones. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.664
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por NATHALIE FERNANDA CARRERO GALVAN, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diecisiete (17) de Agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2022-00574 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al Despacho del señor juez para resolver lo pertinente. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.666
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por SANDRA MILENA ESCOBAR RODRIGUEZ respecto de ANDERSON VEGA ESCOBAR, solicita se sirva librar los oficios respectivos para que las entidades dispongan prestar el servicio de valoración de apoyo al joven VEGA ESCOBAR.

Revisado el expediente se tiene:

- 1.- En auto del 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda.
- 2.- El 20 de octubre de 2022, se procedió a notificar el oficio No. 741 a las entidades en referencia.
- 3.- El 08 de noviembre de 2022 por parte de la Defensoría del Pueblo de Arauca, informa que ha solicitado a la Gobernación de Arauca y Personería del Municipio de Saravena, para que proceda al cumplimiento de la orden, toda vez que la Regional de Arauca, no dispone de la comisión y de la logística para el traslado a este Municipio y proceder de conformidad.

Así las cosas, en este momento hay que advertir al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ESCOBAR RODRIGUEZ, que según el recuento efectuado aún no se ha cumplido a cabalidad con la carga procesal que se le exige a la parte demandante, tales como:

La valoración de apoyos, trámite que corresponde a la parte demandante como quedó señalado en el inciso 7 y 8 del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, ha de REQUERIRSE a la peticionaria y apoderado de la parte demandante que debe proceder a realizar las gestiones pertinentes y/o diligencias a fin de que ya sea por alguna entidad pública (ya notificadas) o privada se practique la valoración de apoyos al joven ANDERSON VEGA ESCOBAR.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que:

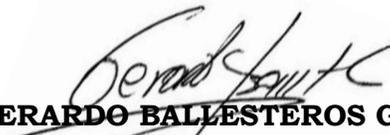


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Realice las gestiones pertinentes y/o diligencias a fin de que ya sea por alguna entidad pública (ya notificadas) o privada se practique la valoración de apoyos al joven ANDERSON VEGA ESCOBAR.

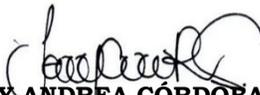
Carga que por ser de interés de la parte demandante le corresponde a ella a fin de continuar con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2023-00618 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Al Despacho del señor juez para resolver lo pertinente. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.668
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por ORFILIA ARIZA GALVIS contra DASLINNZ PORTILLO CAPERA respecto de la menor MARIANA SOFIA CATAÑO PORTILLO, solicita al despacho impulso procesal y se proceda a designar Curador Ad- Litem a la parte demandada.

Revisado el expediente se tiene:

1.- En auto del 04 de enero de 2024, se admitió la demanda.

2.- El 19 de enero de 2024, se procedió a por parte del despacho al emplazamiento de la demandada señora DASLINNZ PORTILLO CAPERA a través de la página de registro de personas emplazadas, sin percatarse el juzgado que la parte interesada no ha procedido a dar cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G. del P.

Así las cosas, en este momento hay que advertir a la Dra. YESSICA KATERINE PERALTA ARIZA apoderada judicial de la señora ORFILIA ARIZA GALVIS, que según el recuento efectuado aún no se ha cumplido con lo normado en el art. 108 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, ha de REQUERIRSE a la peticionaria y apoderada de la parte demandante que debe proceder a realizar emplazamiento a la demandada DASLINNZ PORTILLO CAPERA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que:

- Proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 108 del C.G. del P., esto con el fin de evitar posibles nulidades.

Carga que por ser de interés de la parte demandante le corresponde a ella a fin de continuar con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00004 C.E.C.M.R.

Al Despacho del señor juez, informando que, la demandada fue emplazada y por intermedio de curador Ad- Litem contestó la demanda, sin proponer excepciones. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.670
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto a través de apoderado judicial por NAZARO ARIZA contra ANA MARÍA CAVANZO, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

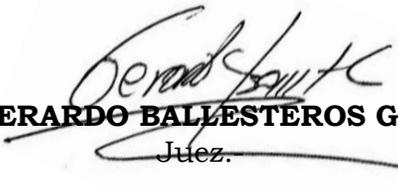
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2023-00380-00 – EJECUTIVO (Alimentos)

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 23 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.671
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DORIS EMILCE ACEVEDO ALBARRACIN contra ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ informa al juzgado que notifico al demandado por la aplicación de WhatsApp al número **312-530-5724** y adjunta el respectivo pantallazo.

Revisado los documentos allegados por el procurador judicial de la parte demandante, se observa lo siguiente:

1.- Se allega un documento denominado NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA dirigido al demandado por el aplicativo de WhatsApp al número **312-530-5724**, número telefónico que no corresponde al relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda propuesta.

Para resolver

El código General del Proceso establece las formas en que debe ser notificado el auto admisorio de la demanda (Art. 289 y SS), allí se establece que se puede hacer a la dirección física, a través de correo electrónico, tal como lo establece el numeral 10 del canon 82 cuando exige que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, señalando además el numeral 3° del artículo 291 ibidem que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, precisando que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo; esta última forma de notificación personal también fue reglamentado por el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es evidente que, en la actualidad, hay dos formas de proceder con la notificación personal de los actos judiciales (Auto admisorio y/o Mandamiento de pago), una a la dirección física y la otra al canal digital, siempre y cuando se haya registrado por el demandante como sitios de notificación de la parte demandante en la demanda propuesta.

En tratándose de la notificación a la dirección física debe cumplirse las exigencias establecidas en el art. 289 y SS del C.G.P., las normas referenciadas, disponen que el auto admisorio deberá ser notificado personalmente al/la parte demanda@, y



según lo establece el art. 291 Num. 6, si el demandado no comparece se le notificará por aviso, y el art. 292 del C.G.P., exige que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Aplicando la normatividad transcrita al asunto en cuestión se concluye por el juzgado que, no se respetaron las exigencias establecidos en la ley procesal, pues como podemos avistar dentro del libelo genitor en el acápite de las notificaciones se dice que el demandado reside carrera 6 No. 14 - 21 asentamiento el Tesoro Manzana D, Lote 8 del Municipio de Saravena, Arauca, a donde debe ser enviada una comunicación informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10), quince (15) días, según la ciudad de residencia.

Vemos como la parte demandante, soslayó las exigencias procesales acabadas de referir, pretendiendo notificar al demandado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, que son inaplicables en este escenario, se reitera, porque la dirección reportada para efectos de notificar a la parte demandada es una dirección física por lo cual debe cumplirse con la notificación con fundamento en lo señalado en el art. 289 y SS del C.G.P., ahora bien el número móvil el cual fue enviado por el aplicativo de WhatsApp **312-530-5724**, notificación de auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos no corresponde al referenciado en el acápite de notificaciones de la respectiva demanda.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede aceptar la pretendida notificación personal y consecuentemente con ello, requerirse a la parte demandante cumpla con el acto de notificación, conforme lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la notificación personal, efectuada al demandado ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ, por lo arriba expuesto

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que procedan con las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado, cumpliendo las exigencias establecidas en el art. 289 y SS del C.G.P., tal como se dijera en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2023-00693-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor informando que los herederos indeterminados del causante JAIRO ANTONIO CACERES ANGARITA se notificaron mediante curador ad-Litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. De igual manera se informa que el apoderado de la parte demandante dió respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto15 de noviembre de 2023, y manifiesta que la prueba de ADN se puede realizar con los abuelos paternos de la demandante, los señores CIRO ALFONSO CACERES Y NUBIA ANGARITA. Por otra parte, el grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allega escrito al correo electrónico de este despacho, manifestando que, dentro de las consideraciones, la prestación de servicio para toma de muestras de ADN es para los niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias y misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Por tal motivo no es posible realizar toma y procesamiento de muestras para casos donde el hijo en cuestión sea mayor de edad (+18 años), tengan o no amparo de Pobreza. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No 675
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ mediante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO ANTONIO ANGARITA, se hace necesario requerir al grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen a este despacho judicial el costo de la prueba de ADN, para el grupo comprendido por; la Jòven DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ- (DTE), CIRO ALFONSO CACERES Y NUBIA ANGARITA (presuntos abuelos paternos) quienes se tomaran la prueba en el municipio de Saravena -Arauca a fin de establecer la paternidad que se imputa al demandado -fallecido.

De igual manera deberán informar a este despacho el número de cuenta, tipo, banco y demás datos necesarios, donde deberá ser consignado por parte de la parte interesada el valor de la misma, lo anterior previo a señalar fecha y hora para la práctica de la toma de muestras para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

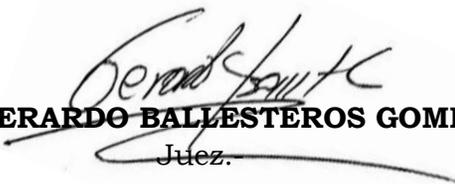
PRIMERO: REQUERIR. al grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen a este despacho judicial el costo de la prueba de ADN, para el grupo comprendido por; la Jòven DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ- (DTE), CIRO ALFONSO CACERES Y NUBIA ANGARITA (presuntos abuelos paternos) quienes se tomaran la prueba en el municipio de Saravena -Arauca a fin de establecer la paternidad que se imputa al demandado -fallecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

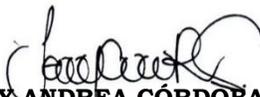
De igual manera deberán informar a este despacho el número de cuenta, tipo, banco y demás datos necesarios, donde deberá ser consignado por parte de la parte interesada el valor de la misma, lo anterior previo a señalar fecha y hora para la práctica de la toma de muestras para prueba de ADN.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Car



817363184001-2021-00264-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico del despacho, Cronograma para prueba de ADN convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para resolver, Saravena, veintitrés (23) de abril de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 674
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARISELA PARADA RUBIO como representante legal de la menor MARIAN OSMAIRA PARADA RUBIO contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSMAIRO RIVERA SANCHEZ y en razón a que con los datos aportados por el apoderado de la parte demandante no se puede reconstruir el perfil genético del demandado ya que no cuenta con ninguna de las opciones dadas por el grupo Genética de la Universidad Nacional de Colombia para tal fin, se hace necesario fijar fecha y hora para la exhumación del cadáver correspondiente al señor OSMAIRO RIVERA SANCHEZ, quien reposa en bóveda en el cementerio Católico del municipio de Saravena y se ubica por su nombre, lo anterior a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 9 de junio de 2021.

Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

Así Mismo, se requerirá a La universidad Nacional de Colombia- Laboratorio de Genética, para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor OSMAIRO RIVERA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **DÍA LUNES OCHO (08) DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para la exhumación del cadáver correspondiente al señor OSMAIRO RIVERA SANCHEZ, quien reposa en bóveda en el cementerio católico del municipio de Saravena, bóveda ubicada por su nombre. Lo anterior a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 9 de junio de 2021, la anterior muestra que deberá ser cotejada con las muestras sanguíneas que se tomarán a la señora MARISELA PARADA RUBIO y la menor MARIAN OSMAIRA PARADA RUBIO una vez realizada la exhumación, quienes deberán comparecer ante la Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena-Arauca, a fin de establecer la paternidad que se le imputa al demandado- fallecido.

ADVERTIR a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.



Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: REQUERIR a La universidad Nacional de Colombia- Laboratorio de Genética, para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor OSMAIRO RIVERA SANCHEZ. Oficiar.

TERCERO: OFICIAR a la administración del cementerio católico de Saravena, para que preste colaboración interinstitucional en la práctica de la exhumación del cadáver del señor OSMAIRO RIVERA SANCHEZ.

ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

CUARTO: OFICIAR al correo institucional, gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00386-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor informando que por parte del grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se allega escrito al correo electrónico de este despacho, manifestando que, dentro de las consideraciones, la prestación de servicio para toma de muestras de ADN es para los niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias y misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Por tal motivo no es posible realizar toma y procesamiento de muestras para casos donde el hijo en cuestión sea mayor de edad (+18 años), tengan o no amparo de Pobreza. Saravena, abril veintitrés (23) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No 673
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por ABEL SAAVEDRA GARAVITO mediante defensor público contra JORGE ERNESTO SAAVEDRA GOMEZ Y WILSON MANTILLA BAUTISTA, se hace necesario requerir al grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen a este despacho judicial el costo de la prueba de ADN, para el grupo comprendido por; el señor ABEL SAAVEDRA GARAVITO- (DTE) quien se tomará la prueba en el municipio de Saravena-Arauca , el señor JORGE ERNESTO SAAVEDRA GOMEZ (DDO EN IMPUGNACIÓN) , quien se tomara la prueba en el municipio de Tame -Arauca y el señor WILSON MANTILLA BAUTISTA (DDO EN INVESTIGACION) quien se tomara la prueba en el municipio de Saravena -Arauca a fin de establecer la paternidad que se impugna e imputa a los demandados.

De igual manera deberán informar a este despacho el número de cuenta, tipo, banco y demás datos necesarios, donde deberá ser consignado por parte de la parte interesada el valor de la misma, lo anterior previo a señalar fecha y hora para la práctica de la toma de muestras para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR. al grupo de GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen a este despacho judicial el costo de la prueba de ADN, para el grupo comprendido por; el señor ABEL SAAVEDRA GARAVITO- (DTE) quien se tomará la prueba en el municipio de Saravena-Arauca , el señor JORGE ERNESTO SAAVEDRA GOMEZ (DDO EN IMPUGNACIÓN) , quien se tomara la prueba en el municipio de Tame -Arauca y el señor WILSON MANTILLA BAUTISTA (DDO EN INVESTIGACION) a fin de establecer la paternidad que se impugna e imputa a los demandados. De igual manera deberán informar a este despacho el número de cuenta, tipo, banco y demás datos necesarios, donde deberá ser consignado por parte de la parte interesada el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

valor de la misma, lo anterior previo a señalar fecha y hora para la práctica de la toma de muestras para prueba de ADN.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Car



817363184001-2021-00403-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico del despacho, Cronograma para prueba de ADN convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para resolver, Saravena, veintitrés (23) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS como representante legal del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO y en razón a que con los datos aportados por el apoderado de la parte demandante no se puede reconstruir el perfil genético del demandado ya que no cuenta con ninguna de las opciones dadas por el grupo Genética de la Universidad Nacional de Colombia para tal fin, se hace necesario fijar fecha y hora para la exhumación del cadáver correspondiente al señor JOSUE TRUJILLO GALEZO, quien reposa en bóveda en el cementerio Católico del municipio de Saravena, a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021.

Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

Así Mismo, se requerirá a La universidad Nacional de Colombia- Laboratorio de Genética, para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor JOSUE TRUJILLO GALEZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **DÍA LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la exhumación del cadáver correspondiente al señor JOSUE TRUJILLO GALEZO, quien reposa en bóveda en el cementerio católico del municipio de Saravena, bóveda ubicada por su nombre. Lo anterior a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021, la anterior muestra que deberá ser cotejada con las muestras sanguíneas que se tomarán a la señora DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS y al menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS una vez realizada la exhumación, quienes deberán comparecer ante la Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena-Arauca, a fin de establecer la paternidad que se le imputa al demandado- fallecido.

ADVERTIR a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.



Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: REQUERIR a La universidad Nacional de Colombia- Laboratorio de Genética, para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor JOSUE TRUJILLO GALEZO. Oficiar.

TERCERO: OFICIAR a la administración del cementerio católico de Saravena, para que preste colaboración interinstitucional en la práctica de la exhumación del cadáver del señor JOSUE TRUJILLO GALEZO.

ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

CUARTO: OFICIAR al correo institucional gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00064-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que los demandados MARIANA ORTIZ ACUÑA representante legal del menor J.D.C.O y el señor DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA se notificaron a los correos electrónicos marianajhoan16@gmail.com y duvaneriquechavezparra@gmail.com respectivamente el día 19 de marzo de 2024, dejando vencer el término del traslado en silencio. Para resolver, Saravena, veintitrés (23) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta JAIRO TARAZONA ORTIZ contra el menor JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ representada legalmente por su progenitora MARIANA ORTIZ ACUÑA y DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR por primera vez el **DÍA JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2024 a las 10:00 A.M.**, para que el señor **JAIRO TARAZONA ORTIZ** junto con su hijo **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**, comparezcan ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca, y los señores **MARIANA ORTIZ ACUÑA y DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** comparezca ante el Laboratorio RVO ubicado en la Carrera 20 #51-28 Esquina Barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja/Santander, para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna respecto del demandado y se imputa el demandante.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FUS.

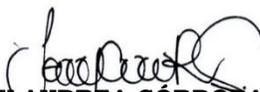
Se advierte que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente bien sea al grupo en investigación o bien sea al grupo en impugnación o a los dos si los dos se presentaran.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Car



817363184001-2023-00855-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintitrés (23) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 11 de abril de 2024, mediante la aplicación del control de legalidad, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **BLANCA TULIA PARDO BARRERA** en representación de su hijo menor **ANTHONY YASER PARDO BARRERA** contra **JEISSON SNEIDER CHACON LINARES (FALLECIDO)**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

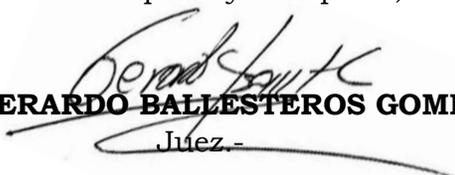
RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **BLANCA TULIA PARDO BARRERA** en representación de su hijo menor **ANTHONY YASER PARDO BARRERA** contra **JEISSON SNEIDER CHACON LINARES (FALLECIDO)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

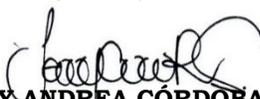
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

**817363184001-2023-00558-00
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor juez informando que, el término de traslado de la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, ha vencido, pasa al de despacho para proveer.

Saravena, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-



*Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00558-00
Demandante: Luz Marinela Cobos Rincón
Demandado: Mario Medina Torres
Resolver Excepción Previa*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, previo a dar continuidad a las actuaciones procesales pertinentes, procede este Despacho en atención a las peticiones elevadas, a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de parte pasiva junto a la contestación de la demanda.

II. LA EXCEPCION Y SUS ARGUMENTOS

En síntesis y en lo relevante, precisa el profesional, que:

“...el artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso” lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2°) y “las demás pruebas que exigía la ley” (numeral 5°) Por su parte, el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso prevé que con la demanda, se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos o de calidad de heredero, cónyuge, compañero premamámente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”

A renglón seguido, explica que para presentar esta demanda la norma en cita exige que, debe acompañarse prueba de la calidad del ESTADO CIVIL de las partes, lo cual se debe probar con sus registros civiles de nacimiento, pues ello tiene injerencia directa en las pretensiones tanto de la declaratoria de la unión marital de hecho como de la existencia de una posible sociedad patrimonial.

Termina manifestando que, revisada la demanda y anexos, se observa que no se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de ninguna de las partes, tampoco se indicó la oficina donde podían hallarse dichos registros, artículo 85 Num. 1° C.G.P.

PETICIONES

Solicita declarar probada la excepción invocada, se condene en costas a la parte demandante, al pago de costas del proceso y agencias en derecho y en Perjuicios.

PRUEBAS

Nada dijo frente a las pruebas por decretar.

II. ANTECEDENTES PROCESALES



Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante apoderado judicial la señora LUZ MARINELA COBOS RINCÓN, instauró demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra MARIO MEDINA TORRES.
- 2.- En auto proferido el 27 de diciembre de 2023, luego de haberse subsanado algunas falencias observadas en el escrito genitor se admitió la presente demandada.
- 3.- Habiendo sido admitida la demanda, en ejercicio de su acción de defensa, el abogado de la parte demandada radicó escrito de excepciones previas que denomino “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, frente al libelo de la referencia.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONS PROPUESTAS

Al proponer la excepción, la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. y, arts. 3, 6 y 8 Ley 2213/2022.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, dejó vencer el término de traslado en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

“**Art. 100:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...
(...)

Ahora bien, la excepción previa planteada fue establecida por el legislador dentro de las que pueden ser subsanadas en su trámite, según las voces del numeral 1 del art. 101 del Código General del Proceso, que dice “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*** (Negrillas del juzgado).



Igualmente valga advertir sobre el tema probatorio que, el CGP no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia y falta de integración de litisconsorcio necesario (Inc. 2º Art. 101).

Problema Jurídico

A fin de resolver lo pertinente habrá de indicarse que el problema jurídico al que se dará solución corresponde en determinar si se cumplieron o no los presupuestos señalados en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

Enunciadas previamente las actuaciones surtidas que dieron lugar a las falencias enrostradas, al respecto haremos alusión de las mismas, veamos:

Frente a las excepciones planteadas es oportuno mencionar que, al estudiar la solicitud elevada por los demandantes el operador judicial debe realizar un análisis a fondo de las falencias presuntamente encontradas y establecer si en efecto, las excepciones planteadas se fundamentan en aspectos netamente formales o asuntos sustanciales de la demanda, siendo el segundo relacionado directamente con el derecho que los sujetos procesales reclaman.

Pues bien, con fundamento en las normas transcritas en precedencia pero especialmente en el art. 100 del C.G.P. hay que decir y tener en cuenta que las excepciones previas son taxativas y solamente cuando son propuestas las enlistada allí, proceden su estudio y su resolución, mientras que deben ser rechazadas las no contenidas en dicha norma; así las cosas y como quiera que las excepción/es propuesta/s por el apoderado de la parte demandada denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, ellas se encuentran enlistadas en el canon 100 transcrito.

Así las cosas, encuentra el despacho que la excepción planteada lo que busca es atacar aspectos netamente formales de la demanda, pues refiere que no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de las partes en contienda, exigidos por el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, documentos que tienen injerencia directa en las pretensiones de la demanda.

La ley exige para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda no cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser inadmitida inicialmente señalando las falencias avistadas, y en caso de no ser subsanada dentro del término establecido para ello, tendrá que ser rechazada.

El artículo 82 del CGP dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos allí consagrados, y el artículo 84 ibidem, enuncia los anexos que deben acompañar toda demanda.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha dicho respecto de la excepción de inepta demanda lo siguiente:

“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede



ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes (...).

Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar '...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Así las cosas, la excepción previa planteada “*falta de requisitos formales*”, son de aquellas que propende por evitar el proferimiento de sentencias inhibitorias al no argumentarse en fundamentos de derecho los hechos y pretensiones de la demanda, por tal propósito el legislador estableció esta excepción dentro de las que pueden ser subsanadas dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.* (Negrillas del juzgado).”

Si bien es cierto, la parte demandante nada dijo dentro del término del traslado de la excepción propuesta y tampoco allegó los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINELA COBOS RINCON y MARIO MEDINA TORRES, debe tenerse en cuenta que dichos documentos más allá de requerirse para establecer si existe o no impedimento para contraer matrimonio en alguna de las partes de la controversia, y/o para determinar la fecha de conformación de la sociedad patrimonial de hecho, no lo menos que dicho documento también debe y puede ser arrimado por la parte demandada al contestar la demanda, si es que desea proponer alguna controversia frente al tema en particular; lo anterior si se tiene en cuenta que lo pretendido con la demanda no es otra cosa que se declaren que entre demandante y demandado se conformó una UNION MARITAL DE HECHO y como consecuencia de ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL dentro de ciertos y determinados espacios de tiempo, lo cual no requiere necesariamente de los documentos echados de menos, pues que no existe una tarifa legal para demostrar su existencia, siendo en todo caso demostrable por cualquiera de los medios de prueba establecidos lícitamente.

Así entonces, con fundamento en la ley y la jurisprudencia, es claro para esta juzgadora que en los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para admitir la demanda, atendiendo que lo pretendido es la declaratoria del surgimiento de un estado civil, que para ello contrario a la señalado por el recurrente, no se exige una prueba determinada, siendo admisibles y viable todos los medios probatorios lícitos.

Corolario de lo anterior cabe advertir que, no basta para la inadmisión de la demanda, el argumento propuesto pues aún de ser cierta su afirmación, dicha informalidad no tiene entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, dado que, como se indica en precedente de las altas cortes, “**el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no**



cualquier informalidad superable lógicamente¹, y en este evento, el olvido en comento no puede entenderse como una falencia insuperable, y esa fue la interpretación válida y razonable que se hizo al calificar la demanda en ese aspecto particular y concreto, sin necesidad de sacrificar el derecho sustancial que aquí se discute, lo contrario sería incurrir en un exceso ritual manifiesto; por lo tanto, en lo que a estos puntos atañe, delantadamente se advierte la improsperidad de los reparos del incidentante.

Bastan los argumentos discurridos, para declarar no probada la excepción previa planteadas por el apoderado de la parte demandada.

Sin embargo de lo anterior, en gracia de discusión se requerirá a las partes para que cada uno allegue al expediente su registro civil de nacimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de diez (10) días, cada uno allegue al expediente su registro civil de nacimiento.

TERCERO.- En firme la presente providencia, y cumplido el requerimiento efectuado, pase el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERERADO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: Gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

¹ CSJ SC 18 mar. 2002, Expediente No. 6649 MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



817363184001-2024-00040-00- PETICIÓN DE HERENCIA Y SIMULACIÓN ABSOLUTA

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintidós (22) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.679
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 14 de febrero 2024, se INADMITIÓ la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por ARNOLD JOHAN JIMÉNEZ PATIÑO y MARGITTE ELIANA JIMÉNEZ PATIÑO contra EUDORA CAMACHO DE JIMÉNEZ, OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO, JOSÉ LUCIO JIMÉNEZ CAMACHO, ROSALBA JIMÉNEZ CAMACHO, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CAMACHO, RAÚL SNEYDER MATEUS JIMÉNEZ y JUAN PABLO JIMÉNEZ CAMACHO, señalándose los defectos de los cuales adolecía y concediéndose término para subsanar y no lo hizo.

Ahora bien, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allega escrito en el cual informa, que:

- 1.- El Registro Civil de Nacimiento del señor **Raul Saneyder Mateus Jiménez**, fue solicitado ante la Notaria Primera de Bucaramanga, (21/02/2024), una vez se reciba el documento será allegado al juzgado.
- 2.- Aporta el Registro Civil de nacimiento de Gennesis Shersy Daniela Jiménez Rey.
- 3.- No se aportó la audiencia previa de conciliación, porque se solicitaron medidas cautelares.
- 4.- No se allego la póliza judicial, porque se solicita amparo de pobreza por los señores **Arnold Johan Jiménez Patiño** y **Margitte Eliana Jiménez Patiño**.
- 5.- No se envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, porque se solicitaron medidas cautelares.
- 6.- La acumulación de pretensiones, resulta procedente en la medida que este juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones formulados a tenor de art. 88 del C.G.P.

Observa el juzgado que, la demandante no subsano la demanda en debida forma, si bien es cierto se subsanó la falencia advertida en el numeral 1 y 2, del auto inadmisorio, no lo es menos que no se corrigieron los yerros enunciados en los numerales 3, 4, 5 y 6.

Debe advertirse a la profesional del derecho que, si bien es cierto, cuando se solicitan medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción sin haber agotado la audiencia previa exigido como requisito de procedibilidad en estos asuntos (Ley 2020 de 2022), no lo es menos que, necesariamente debe establecerse en una suma concreta el valor de las pretensiones, y allegar caución judicial sobre el 20% de esas pretensiones con su factura de pago, para que el juzgado proceda a resolver sobre dichas cautelas.



Si bien es cierto informa la apoderada demandante que, no se aportó la póliza judicial porque los demandantes **Arnold Johan Jiménez Patiño** y **Margitte Eliana Jiménez Patiño** solicitan amparo de pobreza, no lo es menos que para valerse del amparo de pobre para efectos de obtener las garantías que al amparado le asiste (decretar cautelares sin exigir póliza), dicho amparo debió solicitarse concomitante con la demanda propuesta, pero no se hizo y como consecuencia de esa falencia es que se le requirió para que allegara la póliza judicial.

Lo anterior no quiere decir que, en cualquier momento del proceso cualquiera de las partes pueda solicitar el amparo de pobreza, lo que se quiere relieves es que en este caso en particular debió solicitarse el amparo de pobre concomitante con la demanda para ampararse en los efectos del art. 154 ibidem, (prestar caución judicial para el estudio de las medidas cautelares solicitadas).

En cuanto a las pretensiones de simulación, debe anotarse que:

La Corte ha advertido que los procesos que lleven como fin declarar la simulación - relativa o absoluta- de un negocio jurídico, y que el fin último del demandante sea la restitución de bienes al haber de la masa hereditaria, son de naturaleza civil, *"como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica"* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

De esta manera, y tratándose de procesos de simulación que tengan como pretensión restituir algún bien inmueble a la masa herencial, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara, en afirmar que en tratándose de contratos de compraventa celebrados donde se busca la restitución de muebles enajenados, la controversia se debe dirimir por el acto civil.

Así las cosas, observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado a la parte actora no subsanó la demanda como le fuera solicitado por el Juzgado.

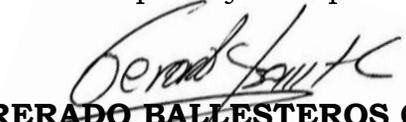
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERERADO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00037-00- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintidós (22) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por YONIJAIRÓ ARCHILA ANGARITA, indicándole los defectos de que adolecía y concediéndole término para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el Juzgado.

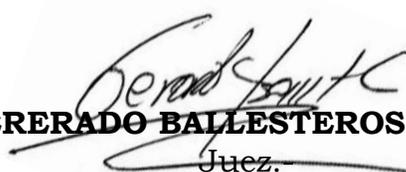
Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta mediante apoderado judicial por YONIJAIRÓ ARCHILA ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y ARCHIVESE el expediente.

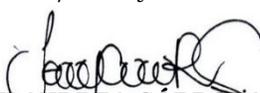
Notifíquese y Cúmplase,


GERERADO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

Proyectó: Jlau

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00794-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 22 de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.681
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por JHON JAIRO PAREDES LIZCANO contra LEIDY PAOLA ORTIZ SICULABA, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndole término para subsanar.

Ahora bien, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allega escrito en el cual informa, que:

- 1.- Mediante plataforma de correo electrónico de Servientrega de la respectiva demanda junto a sus anexos para dar cumplimiento a lo estipulado en el ART. 78 numeral 14 del C.G.P y ART 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.*
- 2.- No se agotó el requisito de procedibilidad, porque se solicitaron medidas cautelares.*
- 3.- No se cuenta con la documentación para soportar el valor de la póliza judicial y su factura de pago de prima correspondiente.*
- 4.- Se tasa la caución del 30%, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda radicada.*

Observa el juzgado que, la demanda no se subsano en debida forma, pues si bien es cierto se subsanó la falencia advertida en el numeral 1, del auto inadmisorio, no lo es menos que respecto de los numerales 2, 3 y 4, no se corrigió los yerros enunciados.

Debe advertirse al profesional del derecho que, si bien es cierto, cuando se solicitan medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción sin haber agotado la audiencia previa exigido como requisito de procedibilidad en estos asuntos (Ley 220 de 2022), no lo es menos que, necesariamente debe establecerse en una suma concreta el valor de las pretensiones, y allegar caución judicial sobre el 20% de esas pretensiones con su factura de pago, para que el juzgado proceda a resolver sobre dichas cautelas.

Así las cosas, y habida cuenta que la parte demandante no subsano la demanda en debida forma, deberá procederse a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

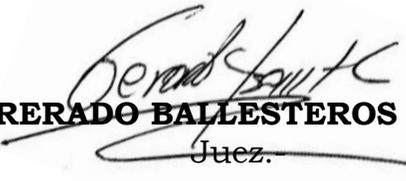


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por JHON JAIRO PAREDEZ LIZCANO contra LEIDY ORTIZ SICULABA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERERADO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

Proyectó: Gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 033**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
